



Congreso de la República

Proyecto de Ley que
Modifica el Decreto
Legislativo N° 1100.

**LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 5.1 DEL ARTICULO 5°, NUMERAL 9.5 DEL
ARTICULO 9° Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1100 QUE REGULA LA INTERDICCION DE LA
MINERIA ILEGAL EN TODA LA REPUBLICA Y ESTABLECE MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS**

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Fujimorista, a iniciativa del congresista **Ángel Neyra Olayochea**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, conforme lo establece el artículo 75 y el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 5.1 DEL ARTICULO 5°, NUMERAL
9.5 DEL ARTICULO 9° Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1100 QUE REGULA LA
INTERDICCION DE LA MINERIA ILEGAL EN TODA LA REPUBLICA Y
ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**

Artículo 1° Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto, modificar el numeral 5.1 del artículo 5°; numeral 9.5 del artículo 9°, la tercera, cuarta y quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1100, sustituyéndolos conforme al texto siguiente:

- Numeral 5.1 del Artículo Actual:

Artículo 5°.- Prohibiciones:

Prohibase en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

5.1.- El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales. Entiéndase por artefactos similares a los siguientes:

a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.



- b) Draga hidráulica, dragas de succión, balsagringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras.
- c) Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.
- d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar...

Propuesta de modificatoria:

“Artículo 5° Prohibiciones:

Prohibase en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en dimensiones, capacidad y magnitud, en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.

Los denominados artefactos similares, serán precisados por el Reglamento respectivo”...

- Numeral 9.5 del Artículo 9° Actual:

“Artículo 9° Acciones de Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala...

9.5.- Para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas.

Propuesta de modificatoria:

“Artículo 9° Acciones de Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala...

“9.5.- Para ser calificado como Pequeño Productor Minero o Minero artesanal, titular minero deberá contar con la declaración de registro minero y declaración de compromiso, los cuales son considerados como instrumentos habilitantes para la obtención y renovación de las calificaciones emitidas conforme a la ley 27651”.



• Disposición Tercera Actual:

Tercera.- Regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios.

Declárese como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios...

Propuesta de modificatoria:

Tercera.-...

Se agrega lo siguiente al texto original in fine:

“...con excepción de lo dispuesto en la cuarta disposición Complementaria final de la presente ley”.

Disposición Cuarta Actual:

Efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010...

Los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencias N° 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas...

Propuesta de modificatoria:

Cuarta.- ...

Se agrega el siguiente texto, a la parte final del párrafo primero:

“Los titulares de derechos adquiridos conforme al párrafo precedente, serán incorporados al proceso de formalización minero y cumplirán los requisitos exigidos por las normas legales vigentes”.



Congreso de la República

**Proyecto de Ley que
Modifica el Decreto
Legislativo N° 1100.**

Disposición Quinta Actual

Quinta.- Aplicación de medidas de adecuación y formalización

No se llevarán a cabo acciones de adecuación, promoción o formalización de actividades mineras que se realicen en áreas sujetas a procedimientos especiales tales como, Parques Nacionales, Santuarios Nacionales, Santuarios Históricos u otras zonas reservadas, según las normas sobre la materia, así como en las zonas no comprendidas en el Anexo 1 respecto al Departamento de Madre de Dios...

Propuesta de modificatoria:

Quinta.-

Se agrega lo siguiente al texto original del primer párrafo:

"... con excepción de lo dispuesto en la cuarta disposición Complementaria final de la presente ley".

Se agrega la siguiente disposición complementaria final:

"Décimo Segunda.-

El proceso de formalización y ordenamiento de la pequeña Minería y minería artesanal, se llevará a cabo en un periodo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley, tiempo durante el cual no se aplicarán las acciones de interdicción, a los operadores mineros inmersos en dicho proceso"

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICO. Reglamento

Encárguese al Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con las Direcciones Regionales de Energía y Minas e Hidrocarburos de los Gobiernos Regionales correspondientes, la elaboración del reglamento en un plazo no mayor a 30 días.



EXPOSICION DE MOTIVOS

MARCO LEGAL

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 44°, establece que es deber del Estado promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en desarrollo integral de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 66° de la Constitución Política del Perú los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento.

Que, el artículo 69° de la Constitución, determina que el Estado promueve el desarrollo sostenible de la amazonia con una legislación adecuada.

Que, en concordancia con ello, la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales establece en sus artículos 6° y 7° que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos; que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales que dicta sobre la materia. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Que, la política minera peruana, expresada ene. TUO de la Ley General de Minería, vinculada a los estratos de la gran y mediana minería; tiene objetivos permanentes que responden a estándares internacionales en un medio altamente competitivo en el marco del desarrollo sostenible, respetando el medio ambiente y la seguridad de sus trabajadores en un marco de estabilidad jurídica y libertad económica, donde la inversión y producción están a cargo de la iniciativa privada y el Estado asume sus roles de concedente, promotor, normativo y fiscalizador.

Que, los artículos 1°, 2° numerales 1°, 2°, 14°, 15°; 58°; 59°; 61°; 62°; 63°; de la Constitución Política, establece la primacía de la persona humana, que como tal tiene derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, a contratar con fines lícitos, a trabajar libremente; y consagra que la iniciativa privada es libre, que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, brinda oportunidades e superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, y promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades; facilita y vigila la libre competencia; y que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones.

Que, el 18 de febrero de 2012, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1100, en el marco de la delegación de facultades otorgadas por El Poder Legislativo, para legislar en materias de interdicción de minería



**Proyecto de Ley que
Modifica el Decreto
Legislativo N° 1100.**

Illegal, el mismo que sin embargo, establece definiciones y condiciones, en el caso del Departamento de Madre de Dios, que han equiparado a todos quienes se dedican a dicha actividad, convirtiéndolos en ilegales; haciéndolos pasibles de las acciones de interdicción; perseguidos penalmente; sometidos a pérdida de dominio y prácticamente paralizados en sus actividades económicas.

Que, el artículo 5° numeral 5.1 del Decreto Legislativo 1100°, prohíbe en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal, el uso de "dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, humedales y aguajales...", precisando en los literales a), b), c) y d) a los instrumentos y equipos considerados como artefactos similares, abarcando dentro de dicho concepto, a todos los utilizados actualmente por los mineros artesanales y pequeños mineros de Madre de Dios.

Que, la norma en referencia, coloca en la misma condición a las embarcaciones denominadas "dragas" de cuyas operaciones capacidad, la prensa nacional brindó abundante información-, con los demás artefactos usados mayoritariamente por los pequeños mineros -denominados balsa gringo, balsa castillo, tracas, carancheras-, cuya magnitud e impactos, son completamente menores, y sin embargo igualmente han sido materia de prohibición, por lo que los pequeños mineros de Madre de Dios, están impedidos legalmente, de usar las herramientas y equipos, con los que cuentan técnicamente en la actualidad.

Que, de tal manera, al prohibirse la actividad minera -de la pequeña minería y minería artesanal- en todos los cursos de agua, sin excepción, así como el uso de los artefactos y equipos con los que hoy desarrollan sus operaciones; prácticamente se está prohibiendo de manera definitiva dicha actividad económica, principalmente en el Departamento de Madre de Dios, cuyas labores de extracción aurífera, se desarrollan precisamente en las playas, cauces actuales y antiguos de los ríos, lagunas, quebradas, aguajales, meandros, etcétera, lugares donde se depositaron los materiales, luego de ser arrastrados desde los yacimientos ubicados en la vertiente oriental de los andes Peruanos.

Que, dicho dispositivo legal, principalmente, ha traído como consecuencia, la paralización de las actividades de 30 mil familias dedicadas a la minería aurífera en Madre de Dios, lo cual ha generado una crisis económica en la región, en la medida que la minería aporta el 43% del PBI departamental; ocasionando desocupación, cierre de establecimientos, morosidad en Bancos y Cajas Municipales y otros efectos negativos.

Que, es necesario garantizar el proceso de ordenamiento y formalización de la actividad minera, a través de mecanismos de simplificación administrativa, que la haga accesible a todos los usuarios.

Que, la calificación de minero artesanal y pequeño minero, constituye una condición de singular importancia para las operaciones.



Que, las acciones indiscriminadas de interdicción que se viene realizando principalmente en el Departamento de Madre de Dios, ha devenido en casos de abusos de autoridad, prepotencia, atropello de derechos civiles fundamentales, y corrupción generalizada, que viene generando rechazo e indignación en la ciudadanía

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa constituye un desarrollo de lo establecido en la Constitución Política del Perú, que en su artículo 44°, establece que es deber del Estado, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral de la Nación y el artículo 66 que señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento.

El efecto de la presente iniciativa legislativa, sobre la legislación nacional, implica la dación de una norma con rango de ley, que introduce modificatorias a los artículos 5°, numeral 5.1; 9° inciso 9.5, y a la tercera, cuarta y quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1100.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legal, no genera gasto alguno al erario nacional, por el contrario conlleva los siguientes beneficios:

Garantiza la verdadera formalización y ordenamiento de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios.

Garantiza que los titulares de Concesiones mineros y derechos adquiridos, culminen el proceso de formalización en los que se encuentran inmersos desde hace varios años.

Garantiza que los pequeños mineros y mineros artesanales, se comprometan en el pleno cumplimiento de las normas ambientales en sus operaciones, y asuman junto al Estado las labores de mitigación y recuperación de áreas impactadas.

Garantiza que 30 mil familias continúen trabajando formalmente, y se provean de los ingresos necesarios para su subsistencia.

Permitirá superar la situación de crisis y recesión económica que atraviesa el Departamento de Madre de Dios.

Devolverá la tranquilidad y la paz social en la Región.



Congreso de la República

**Proyecto de Ley que
Modifica el Decreto
Legislativo N° 1100.**

Además de ello, la presente Iniciativa Legislativa no pretende, en modo alguno, ni crear ni incrementar gastos públicos, ni legislar en materia tributaria, ni financiera. Desde el punto de vista del costo de oportunidad, por el contrario pretende atraer y desarrollar inversiones, producción, empleo e ingresos en zonas apartadas y deprimidas del país, a saber, las áreas con mayor actividad de minería artesanal son las provincias de Tambopata y Manú, (Departamento de Madre de Dios Sandia y Carabaya (Departamento de Puno); Palpa, Nazca, Caraveli y Parinacochas en los Dpartamentos. De Ica, Arequipa y Ayacucho), y Pataz en el Departamento de La Libertad y más recientemente se están desarrollado importante nivel de actividad de pequeña minería y minería artesanal en el Departamento de Piura (Las Lomas y Suyos), Cajamarca (Algamarca), La libertad (Cerro el Toro)) e incluso muy cerca de Lima (Canta)

~~Henry Becerra Rodríguez~~
GRUPO PARLAMENTARIO FUJIANOS

~~ANGEL NEYRA OLAYCHEA~~
Congresista de la República

~~J. HORTADO~~ ②

~~Luis~~ ③

~~R. Kobashigawa~~ ⑤

~~KARLA SCHIFFER CAUTREA~~ ④

~~Willy Morales~~ ⑥